

Guadalajara de Buga, 30 de octubre de 2023

Señor:  
RAMON LEONARDO MARTÍNEZ  
Sin domicilio conocido

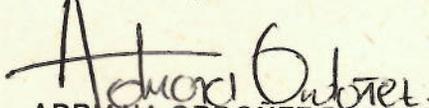
**Asunto:** Comunicación de Auto de Tramite.

Comendidamente me permito informarle que mediante Auto de trámite de fecha 11 de octubre de 2023, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, se declara la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo del Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-174-2012.

Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo en mención en formato PDF, constante de cinco (05) páginas.

La presente comunicación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC y se entenderá comunicada al finalizar el día siguiente al del retiro del acto administrativo en la página de CVC

Atentamente,

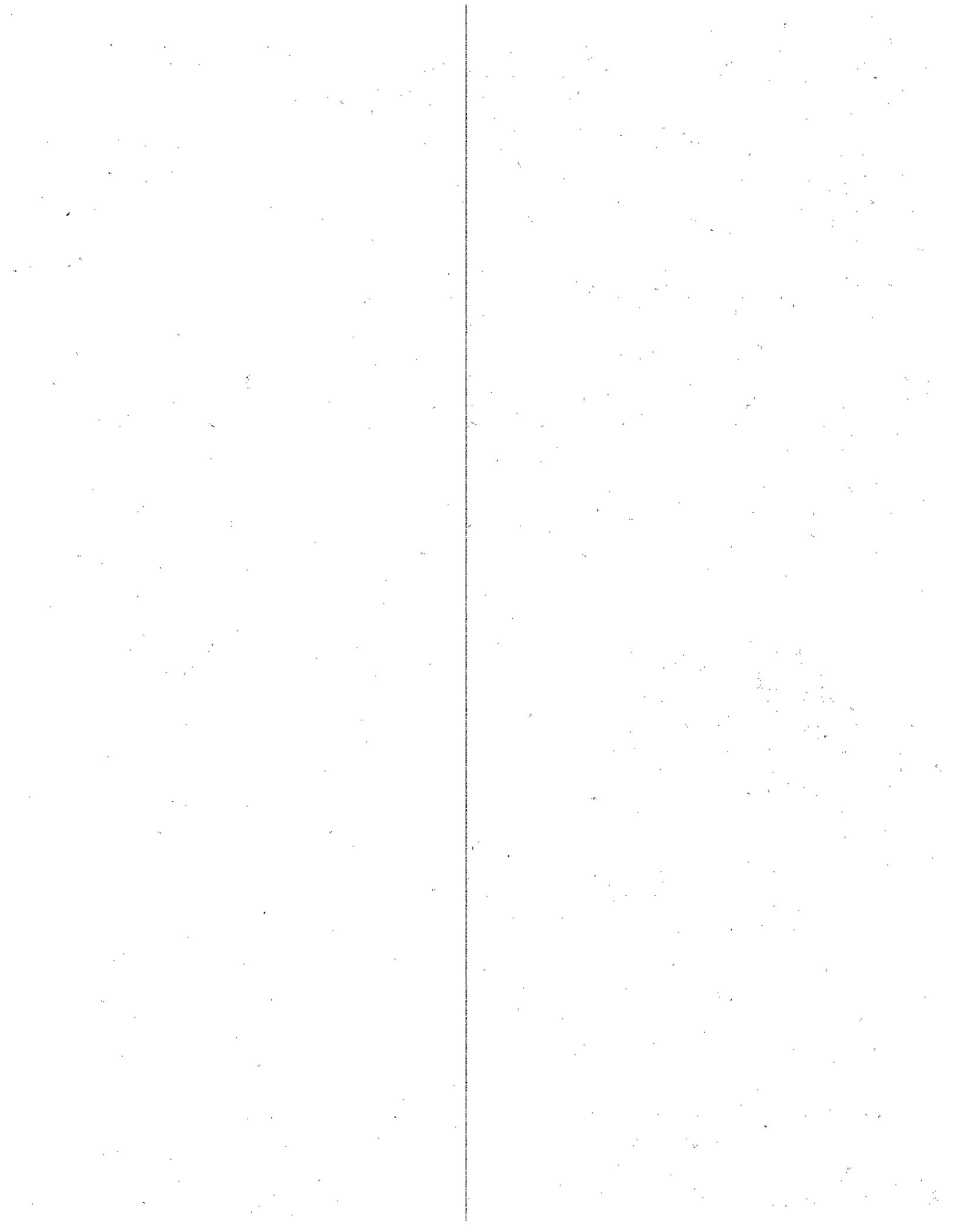


ADRIANA ORDONEZ BECERRA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: 5 páginas

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Archivese en: 0741-039-005-174-2012





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

#### CONSIDERANDO:

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, reposa a folios 1-4 copia de la Resolución No. 000249 del día 25 de marzo de 2010 “Por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí y sitios aledaños a la cuenca del río Guabas – Valle del Cauca”.

Que en agosto de 2011 se emitió concepto técnico<sup>1</sup> por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, por medio del cual se identificó el estado actual de la zona donde se adelanta la actividad de minería, con el objetivo de determinar las decisiones corporativas respecto a la actividad en mención. Evidenciando que la misma, se estaba realizando dentro de la denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - RFPN SONSO – GUABAS.

Que mediante acto administrativo de fecha 18 de abril de 2013<sup>2</sup>, se dispuso la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra del señor RAMON LEONDARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor el cual presentó descargos visibles a folios 40-128.

Que la etapa probatoria se decretó el 26 de agosto de 2016<sup>3</sup> y, el día 03 de octubre de 2017<sup>4</sup> se ordenó cerrar la investigación adelantada contra RAMON LEONDARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450.

No obstante, debido a que una prueba documental ordenada mediante memorando 0741-585732016 no reposaba en el expediente, conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso el saneamiento del proceso<sup>5</sup>, a fin de evitar situaciones que conlleven a la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, dejando sin efectos lo actuado a partir del auto de cierre de investigación del día 03 de octubre de 2017.

<sup>1</sup> Folios 5-32

<sup>2</sup> Folios 33-35

<sup>3</sup> Folios 130-131

<sup>4</sup> Folio 140

<sup>5</sup> Folio 147



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

## AUTO DE TRÁMITE

### "POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por otra parte, se tiene que la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

En revisión del artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA Y DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se tiene que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar situaciones de nulidad en la actuación administrativa.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

*"El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...". En efecto, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función", razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado".*

En este momento procesal, se encuentra que los presuntos hechos, ocurren dentro de la zona de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - RFPN SONSO - GUABAS, por lo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para iniciar, tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Ministerio de Medio ambiente vivienda y desarrollo territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, fue reorganizado a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

*“Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

Por su parte en las funciones se resalta:

*“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:*

*(...)*

*16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante la Ley 2 de 1959. Por ello es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurra en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:

*“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, en el que señala que el debido proceso es una prerrogativa de garantía procesal, y entre los preceptos del debido proceso,



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y el concepto de juez natural, se estima que estos principios del orden superior, el que identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda al procedimiento sancionatorio, cuando la infracción ocurra en la reserva forestal protectora nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - RFPN SONSO - GUABAS, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental No. 0741-039-005-174-2012, que se adelanta en contra de RAMON LEONDARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR la decisión al señor RAMON LEONDARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.450, indicando que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

## AUTO DE TRÁMITE

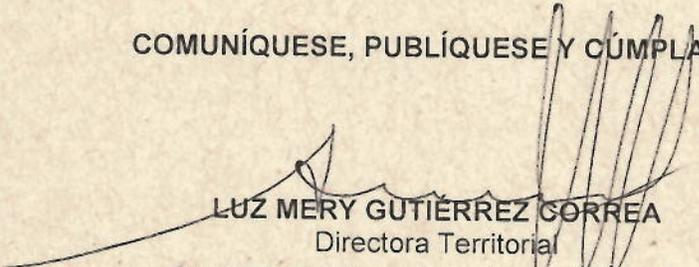
### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR**, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota G - Apoyo jurídico  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC

Archívese en: Expediente 0741-039-005-174-2012.

